



San Cristóbal-Bolívar, treinta y uno (31) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	13 620 40 89 001 2019 00046 00
Demandante	Rito Villa Marrugo
Demandado	Guillermo Pérez Bahoque
Auto N°	Auto Int N°67-2022
Asunto	Declara terminado proceso por desistimiento tácito

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, dicha normatividad consagra en su artículo 317 la figura jurídica del desistimiento tácito.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, que reza en su numeral 2º así:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(....)".

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que la presente demanda ejecutiva singular, fue remitida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, donde el titular de ese despacho se declaró impedido de este proceso y de todos aquellos donde actué el apoderado judicial MARLON PAEZ AMOR, a través de auto de fecha 20 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Cristóbal, Bolívar, se acepta el desistimiento y se avoca el conocimiento.

Una vez revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante auto adiado 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento (Bolívar), y hasta la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, lo que imposibilita continuar con el trámite de dicha demanda, estando el proceso inactivo por más de dos años.

De igual forma, pese a que se decretó medida cautelar de embargo, modificada por auto del 27 de febrero del año 2019, y que mediante auto de fecha abril 1 de 2019 el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Soplaviento, Bolívar requirió a la parte demandante para que aporte la constancia de recibido de los oficios N°157, 158 del veinte de febrero de 2019 y 173 del 27 de febrero de 2019, a fin de verificar la información requerida, hasta la fecha no se han hecho



las diligencias pertinentes para materializar o hacer efectiva dicha orden de embargo.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó mediante memorial radicado en fecha 9 de octubre de 2019, oficiar al señor pagador del Colegio o Institución educativa Comfamiliar para que descuento al demandado lo ordenado, ordenando este despacho judicial oficiar al pagador mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, transcurriendo más de 2 años sin que hasta la fecha se haya hecho trámite alguno.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, ordenando el levantamiento de términos judiciales y administrativos mediante acuerdo PCSJA20-11567.

Se tiene que la suspensión de términos judiciales y administrativos ordenados mediante Acuerdo por el Consejo Superior de la Judicatura comenzó a correr desde el 16 de marzo de 2020, levantándose la suspensión de términos el 1 de julio del 2020, sin que afecte el término que consagra el numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el MARTHA CECILIA CASSIANI AMOR, a través de apoderado judicial Dr. MARLON ALBERTO PAEZ AMOR, contra GUILLERMO PEREZ BAHOQUE; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
JUEZ



Firmado Por:

Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbf239ace3cf89b66fe87f34dd26a9b45c2fc19583028e1dfb81bd181c5f3bb

Documento generado en 31/03/2022 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>